

Municipalidad Provincial de Puno

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 166-2021-MPP/A

Puno, 21 de abril de 2021.

VISTOS:

Escrito con registro N° 202024080778 de fecha 14 de diciembre de 2020, Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2020-MPP/GM, Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV, Opinión Legal N° 38-2021-MPP-GAJ, y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

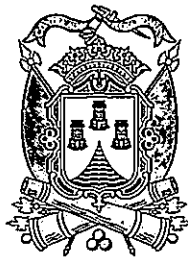
Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, Concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV, de fecha 26 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declarar improcedente la solicitud del administrado Tonino Cerezo Palomino Quispe, sobre Nulidad de Papeleta de Infracción N° 0070834, serie LL Código M.39 de fecha 02 de junio de 2019;

Que, mediante Escrito de registro N° 202019025915 de fecha 10 de enero de 2020, el administrado Tonino Cerezo Palomino Quispe interpone recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV; así mismo, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2020-MPP/GM de fecha 12 de febrero de 2020, el Gerente Municipal resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Tonino Cerezo Palomino Quispe, contra la Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV;

Que, con Escrito con registro N° 202024080778 de fecha 14 de diciembre de 2020 el administrado Tonino Cerezo Palomino Quispe, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2020-MPP/GM, señalando lo siguiente: a) Que, al emitirse la resolución materia de nulidad de oficio se habría violado la garantía constitucional, la debida motivación y el debido proceso, toda vez que, se habría repetido el contenido de la Opinión Legal N° 75-2020-MPP-GAJ de fecha 3 de enero de 2020, y al mismo tiempo indica que se habría desconocido el escrito de descargo mediante el cual fundamentó las causales de nulidad. b) De igual forma, manifiesta que se le habría impuesto la infracción M.39 inobservando las normas de tránsito establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Código Tránsito. Es decir según el administrado la responsabilidad recaería en la víctima producto de su avanzado estado de ebriedad. c) Asimismo, señala que la resolución recurrida se ha expedido violando el derecho a la actividad probatoria, la debida motivación, en este caso, no se habría valorado el Oficio N° 317-19-SGG-PNP/X-MACREPOL-P/DIVOPUS-P/C-PNP y el Informe Policial N° 340-19-SGG-PNP/X-MACREPOL-P/DIVOPUS-P/PNP-P/SI AT. d) Finalmente en cuanto a requisito de agravio al interés público debe entenderse que la decisión adoptada no puede mantenerse por cuanto se estaría afectado el principio de legalidad, y el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N° 0896-2009-PHC/TC y N° 00728-PHC/TC, sostiene que "uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales o administrativos una respuesta razonable, motivada y congruente con las pretensiones deducidas por las partes";

Que, el inciso 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenando - TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo



Municipalidad Provincial de Puno

II de la presente Ley”;

Que, conforme al Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444, los Recursos Administrativos son: "Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;

Que, conforme al artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444 señala: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia". Por consiguiente, uno de los actos de iniciación del procedimiento de oficio está constituido por el mérito de una denuncia, en cuyo caso la voluntad unilateral del administrado no es decisiva para el inicio de una actuación jurídicamente catalogada de oficio, aunque si merece ser examinada como antecedente para compulsar la conveniencia de iniciarla; por lo que, la nulidad presentada por el administrado Tonino Cerezo Palomino Quispe debe ser considerada como una denuncia; empero, a diferencia de los recursos, la administración no está obligada a tramitarlas ni decidir las, desde que la denuncia en sí no genera ningún efecto vinculante para iniciar la investigación, la cual está sometida a factores que solo es dable evaluar al funcionario competente;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, conforme al artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 se puede indicar que, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta; sino que además deben agravar el interés público o lesionar derechos fundamentales, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, ya que la administración para nulificar de oficio sus propios actos primeramente debe determinar previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos o derechos fundamentales que le compete tutelar o realizar, supuestos que no se dan en el presente caso toda vez la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2020-MPP/GM de fecha 12 de febrero de 2020 no afecta el interés público, entendiendo al interés público como un concepto jurídico genérico con contenido y expresión variable, que tiene que ver con aquello que beneficie a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en una persona o en un reducido grupo de personas sino en la colectividad y tampoco lesiona algún derecho fundamental, ya que en el caso de autos la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial emitió la Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV de fecha 26 de diciembre de 2019, haciendo una valoración conjunta de los medios probatorios y normas aplicables al caso en concreto;

Por otro lado, se debe tener presente que ante la interposición del recurso de apelación por parte del administrado contra la Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV,



Municipalidad Provincial de Puno

la Gerencia Municipal emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2020-MPP/GM de fecha 12 de febrero de 2020, haciendo una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. Tal es así que, el administrado en el escrito de nulidad de oficio manifiesta que la papeleta de infracción adolece de los requisitos de formalidad estipulada en el reglamento de tránsito, así también que los argumentos expuestos en el recurso de apelación no fueron consignados y además no habría sido valorada el Oficio N° 317-19-SGG-PNP/X-MACREPOL-P/DIVOPUS-P/C-PNP y el Informe Policial N° 340-19-SGG-PNP/X-MACREPOL-P/DIVOPUS-P/PNP-P/SIAT. Al respecto, el precitado Informe Policial - párrafo tercero - el Sr. Tonino Cerezo Palomino Quispe, en su declaración ante la Dependencia Policial admite ser conductor del vehículo de placa de rodaje V1L-804; asimismo narra en forma detallada los por menores del accidente ocurrido con subsecuente muerte de quien en vida fue Erik Laura Carrasco, por inmediaciones de Av. Leoncio Prado con Av. Circunvalación de la ciudad de Puno; por cuanto, con la declaración realizada en sede policial del propio conductor y ahora infractor sancionado, se corrobora su responsabilidad respecto del accidente de tránsito ocurrido, además de todas las pruebas existentes en el presente expediente tales como: El Informe Policial de fecha 18 de junio de 2019, Acta de Intervención Policial de fecha 01 de junio de 2019, Acta de Inspección Técnico Policial por Accidente de Tránsito de fecha de fecha 01 de junio de 2019, Declaración del recurrente, video de los hechos en DVD y disposición fiscal; por lo que, es evidente que la Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV de fecha 26 de diciembre de 2019 y posteriormente la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2020-MPP/GM de fecha 12 de febrero de 2020 han sido emitidas conforme a la normatividad vigente con la debida motivación y en cumplimiento al debido procedimiento. En consecuencia, la nulidad planteada deviene en improcedente;

Que, con Opinión Legal N° 38-2021-MPP/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina por la improcedencia de la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2020-MPP/GM de fecha 12 de febrero de 2020, formulado por el administrado Tonino Cerezo Palomino Quispe;

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley N° 27972 y demás leyes conexas.

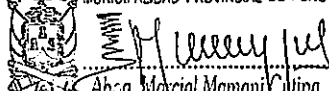
SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2020-MPP/GM de fecha 12 de febrero de 2020 formulada por el administrado Tonino Cerezo Palomino Quispe, por los considerandos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía al interesado, a Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes y Seguridad Vial e instancias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Puno, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Puno (www.munipuno.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Abog. Maxcial Mamani Collipa
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO

Abog. Martín Ticona Maquera
ALCALDE